2019-101-007463

Lima, 11 de febrero de 2019

RESOLUCIÓN Nº 00136-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 620-2018-OEFA/DFAI/PAS **ADMINISTRADO** : PESQUERA HAYDUK S.A.¹

UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO

CONTENIDO PROTEINICO

UBICACIÓN: DISTRITO DE ASCOPE, PROVINCIA DE RAZURI,

DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD

SECTOR : PESQUERIA

MATERIA: RECURSO DE RECONSIDERACION

VISTOS: La Resolución Directoral N° 620-2018-OEFA/DFAI del 10 de diciembre de 2018, el Escrito con Registro N° 2019-E01-001939 del 7 de enero de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral Nº 620-2018-OEFA/DFAl² del 10 de diciembre de 2018 (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de PESQUERA HAYDUK S.A. (en adelante, el administrado), por la comisión de infracciones a la normativa ambiental.
- La Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 14 de diciembre de 2019, conforme se desprende la Cédula de Notificación N° 3457-2018³.
- 3. A través del Escrito con Registro N° 2019-E01-001939⁴ del 7 de diciembre de 2018, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de Reconsideración**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) <u>Única cuestión procesal</u>: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20136165667.

² Folios 214 al 231 del Expediente.

Folio 232 del Expediente.

Folios 233 al 308 del Expediente.

(ii) <u>Única cuestión en discusión</u>: determinar si el Recurso de Reconsideración debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- III.1 <u>Única cuestión procesal</u>: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
- 6. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
- 7. Asimismo, el Artículo 219° del TUO de la LPAG⁵, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dicto el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
- 8. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones a la normativa ambiental, fue debidamente notificada al administrado el 14 de diciembre de 2018, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 3457-2018⁶, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 9 de enero de 2019 para impugnar dicho acto administrativo.
- 9. El 9 de enero de 2019, el administrado interpuso su Recurso de Reconsideración; es decir, dentro del plazo legal establecido.
- 10. En ese sentido, en calidad de prueba nueva, el administrado presentó lo siguiente:
 - (i) Copia de la Norma Metrológica Peruana "Procedimiento de Calibración de Pie Rey PC -012", que establece la metodología establecida por INACAL.
 - (ii) Copia de Contrato suscrito con la empresa NICOLE ECO SYSTEMS.

"Artículo 219.- Recurso de reconsideración

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

⁶ Folio 232 del Expediente.



- (iii) Copia de la factura emitida por la empresa NICOLE ECO SYSTEMS que da cuenta de la ejecución del servicio de implementación del PTARD.
- (iv) Copia de los Formatos de Control Residual MALABRIGO de los meses de abril, mayo y junio de 2018.
- 11. Del análisis del medio probatorio adjuntado al Recurso de Reconsideración, se advierte que este no obraba en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual califica como nueva prueba.
- 12. Considerando que el administrado presentó su Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 216.1 del Artículo 216° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios aportados en el Recurso de Reconsideración califican como nueva prueba y por ende no fueron valorados por esta -Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, corresponde declarar procedente el referido recurso.
- III.2. <u>Única cuestión en discusión</u>: determinar si el Recurso de Reconsideración debe ser declarado fundado o infundado.
- III.2.1. Conducta infractora N° 1: El administrado no ha implementado un (01) tamiz rotativo trommel de 0.5 mm de abertura de malla, equipo que compone el sistema de tratamiento de limpieza de equipos y planta, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 13. En su Recurso de Reconsideración, el administrado reitero lo señalado en el Escrito de Descargos con Registro Nº 89467, de fecha 31 de octubre de 2018, por medio del cual se indicó que, durante la supervisión no se solicitó los certificados de calibración del vernier (pie de rey), ni los calibradores de láminas galgas, de los equipos prestados por el administrado para la medición de la abertura de la malla del tamiz rotativo trommel.
- 14. En tal sentido señalan, que el no tener la certeza de la calibración de los equipos deviene en que las mediciones realizadas durante la supervisión no son confiables, tomando como referencia la Norma Metrológica Peruana "Procedimiento de Calibración de Pie Rey PC -012".
- 15. Asimismo, señalan que no han dado conformidad de la medición realizada por el supervisor durante la supervisión toda ves que por medio de sus escritos de descargos han negado y desvirtuado categóricamente tal afirmación.
- 16. Al respecto, señalamos que de los actuados del Expediente se puede advertir que el administrado al momento de la Supervisión Regular 2017 dio conformidad a los hechos descritos en el Acta de Supervisión S/N del 12 de diciembre del 2017⁷, toda vez que no coloco ninguna observación respecto de la calibración del equipo utilizado para la medición de la abertura de la malla del tamiz rotativo trommel y suscribió la misma en señal de conformidad de los acciones realizadas, como se puede observar en el siguiente detalle:

⁷ Folios 9 a 20 del Expediente.

Figura N° 1 - Acta de Supervisión

N°	Descripción
	 Con respecto al tromel de malla 1mm identificada para el proceso de tratamiento de efluente de limpieza en en la supervisión de los días 07 al 12 de diciembre del 2017, indicamos lo siguiente:
	En primer lugar no teníamos conocimiento que el tamaño de malla no era el indicado en el compromiso, debido a que al llegar el equipo a planta no se verifico el tamaño de malla, ni tampoco fue observado en supervisiones anteriores por el OEFA. El tromel adquirido para el tratamiento primario del efluente de limpieza fue de 0.5 mm y siempre se había tenido esta certeza. Por ello estamos realizando la búsqueda de los documentos que evidencian que la adquisición fue de ur trommel de malla de 0.5 mm.
	 En segundo lugar los Límites máximos permisibles de efluentes para el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza se vienen cumpliendo, con el uso de este tromel. Por lo que no se existe ningún incumplimiento a la normativa ambiental, y por consiguiente ninguna afectación al medio ambiente.



17. Asimismo, durante e informe oral llevado acabo el 30 de noviembre de 2018⁸, afirmaron que el hecho que la abertura de malla del del tamiz rotativo trommel, no tenga una medida de 0.5 mm no genera un daño potencial, toda vez vienen cumpliendo los Limites Máximos permisibles de sus efluentes, en tal sentido, se evidencia que el administrado no sustenta el hecho que la abertura de malla del trommel sea la señalada en el compromiso ambiental asumido, sino que el hecho que esta tenga una medida superior no genera daño potencial.

⁸ Folio 158 del Expediente.

- 18. De lo mencionado en los considerandos precedentes, se puede concluir que el administrado ha afirmado que la abertura de la malla del tamiz rotativo trommel, no mide 0.5 mm de acuerdo a su compromiso ambiental y que durante la supervisión no se consigno observación alguna respecto a la medición realizada con el vernier (pie de rey), ni las láminas galgas la cuales arrojaron como resultado que la abertura de la malla del tamiz rotativo trommel no era la de 0.5 mm.
- 19. Asimismo, el administrado no ha acreditado a la fecha que la abertura de la malla del tamiz rotativo trommel sea de 0.5 mm, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 20. Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
- 21. Asimismo, se debe indicar que el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), por lo que dichos compromisos ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otras especificación prevista en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora ambiental.
- 22. Así también, conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)⁹, el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas.
- 23. Cabe precisar que, el administrado tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en las normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas; en consecuencia, lo alegado por el administrado no logra desvirtuar lo resuelto en la Resolución Directoral. En consecuencia, lo argumentado por el administrado, no constituye un elemento que desvirtúe lo resuelto por esta Dirección en la Resolución Directoral.
- 24. Por todo lo antes expuesto, corresponde declarar infundado el Recurso de Reconsideración.
- III.2.2. Conducta Infractora N° 2: El administrado dispone sus efluentes domésticos de las oficinas administrativas a un pozo séptico con percolación al subsuelo, sin tener el tratamiento respectivo en la planta de tratamiento

⁹ Considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM.

biológico anaeróbica, conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

- 22. En el Recurso de Reconsideración, el administrado reitero el hecho de haber subsanado la conducta infractora de manera voluntaria antes del inicio del PAS, señalando que no se han valorado las actas de conformidad de obras de fechas 15 de febrero y 13 de abril del 2018 de la instalación de la planta de tratamiento biológico anaeróbica (en adelante, PTARD).
- 23. Asimismo, agrega que las fotografías de la instalación del PTARD presentadas mediante el Escrito con Registro N° 23913¹¹¹ de fecha 20 de marzo del 2018, son idénticas a las presentadas con georreferenciación en el Escrito de Descargos con Registro N° 48873, de fecha 5 de junio de 2018, dado que muestran las mismas instalaciones y localizaciones.
- 24. Así también, para demostrar el tratamiento de efluentes a través del PTRAD, adjuntan los Formatos de Control de Cloro Residual MALABRIGO de los meses de abril, mayo y junio del 2018, con lo que se demuestra la operatividad del PTARD.
- 25. De la revisión conjunta del Escrito con Registro N° 23913 de fecha 20 de marzo del 2018, el Escrito de Descargos con Registro N° 48873¹¹, de fecha 5 de junio de 2018, la conformidad de obra el 13 de abril de 2018 y los Formatos de Control de Cloro Residual MALABRIGO de los meses de abril, mayo y junio del 2018, queda demostrado que el administrado dispuso sus efluentes domésticos por medio de la PTARD, conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, en tal sentido habría subsanado su conducta antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 26. Sobre el particular, el Artículo 257° del TUO de la LPAG¹² y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)¹³,

¹⁰ Folios 150 al 156 del Expediente.

¹¹ Folios 41 al 75 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

[&]quot;Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

^{1.-} Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N°
27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

- 27. Asimismo, el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA establece, entre otros aspectos, lo siguiente: (i) la subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG; y, (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
- 28. De la revisión del Acta de Supervisión S/N del 12 de diciembre del 2017¹⁴, se advierte que el requerimiento realizado al administrado respecto a la corrección del hallazgo materia de análisis en el presente acápite, no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 180° del TUO de la LPAG¹⁵, toda vez que dicha comunicación no especifica forma y condiciones para su cumplimiento¹⁶.
- 29. En ese sentido, no se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones realizadas por el administrado para acreditar la subsanación de la conducta infractora descrita en el numeral 2 de la Tabla N°1 de la Resolución N° 389-2018-OEFA/DFAI/SDI¹⁷.
- 30. Por tanto, conforme se ha indicado precedentemente, de lo verificado en los documentos que obran en el Expediente, se constató que el administrado dispuso sus efluentes domésticos por medio de la PTARD, conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; es decir, acreditó la subsanación

conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

- 15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
- Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."
- ¹⁴ Folios 9 a 20 del Expediente.
- Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.
 - "Artículo 180°. Solicitud de pruebas a los administrados
 - 180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.".
- Resolución N.º 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018
 - "49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:
 - a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
 - b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
 - c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."
- ¹⁷ Folios 29 a 31 del Expediente.

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

voluntaria de la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente PAS, esto es <u>7 de mayo del 2018</u>.

31. En consecuencia, en virtud del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG, del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde declarar el archivo del presente PAS y en consecuencia declarar fundado el Recurso de Reconsideración en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° el del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017- OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1º.-</u> Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por <u>PESQUERA HAYDUK S.A.</u> contra la Resolución Directoral Nº 3110-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, en el extremo que declaró la responsabilidad de la conducta infractora Nº 1 imputada a través de la Resolución Subdirectoral Nº 389-2018-OEFA/DFAI/SDI y variada en la Resolución Subdirectoral Nº 745-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por PESQUERA HAYDUK S.A. contra la Resolución Directoral Nº 3110-2018-OEFA/DFAI, en el extremo que declaró la responsabilidad de la conducta infractora N° 2 imputada a través de la Resolución Subdirectoral N° 389-2018-OEFA/DFAI/SDI y variada en la Resolución Subdirectoral N° 745-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<u>Artículo 3º.-</u> Informar a **PESQUERA HAYDUK S.A.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Registrese y comuniquese.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 05753336"

